

**JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

CALENDARIO MAYO 2021

07-05-21 Pago Cuota 2 Aporte CEC 2021

07-05-21 Vence Pago Aportes IPS ABRIL 2021

10-05-21 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

10-05-21 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2021
– CUIT 0, 1, 2 y 3

11-05-21 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6

11-05-21 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2021
– CUIT 4, 5 y 6

12-05-21 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

12-05-21 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2021
– CUIT 7, 8 y 9

**DECRETO 266/21 – PROHIBICION DE DESPIDOS Y
SUSPENSIONES - PRORROGA**

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL

Decreto 266/2021

DECNU-2021-266-APN-PTE - Prohibiciones de despidos y suspensiones. Prórroga.
Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33265969-APN-DGD#MT, las Leyes N° 24.557 y sus modificaciones, N° 27.541 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, 156 del 14 de febrero de 2020, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020 y su modificatorio, 487 del 18 de mayo de 2020, 528 del 9 de junio de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 891 del 13 de noviembre de 2020, 961 del 29 de noviembre de 2020, 39 del 22 de enero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 16 de abril de 2021 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, por el plazo de UN (1) año, el que fue prorrogado por el Decreto N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose incorporado luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, según el territorio, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se adoptaron medidas tendientes a la protección de la salud sino también aquellas que tuvieron como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES).

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, se dictaron medidas de tutela y protección de los puestos de trabajo a través de los Decretos Nros. 329/20, 487/20, 624/20, 761/20, 891/20 y 39/21 que prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

Que, asimismo, los citados decretos prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que, en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° de los aludidos decretos no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones entonces vigentes.

Que el citado Decreto N° 39/21 amplió hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20 y 961/20 y, en dicho marco, dispuso que en los casos de despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, la trabajadora afectada o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, no pudiendo exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) el monto correspondiente a dicha duplicación.

Que en las últimas semanas se registró un aumento de casos por el virus SARS-COV-2 en la mayoría de las jurisdicciones del país, incidiendo especialmente en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que, en virtud del acelerado aumento de casos, por conducto de los Decretos Nros. 235/21 y 241/21 debieron implementarse medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan mayores riesgos

Que, en virtud de la prolongación de la emergencia en el tiempo y el agravamiento de la situación imperante deviene necesario prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que tales medidas constituyen herramientas de política laboral necesarias para preservar los puestos de trabajo, priorizando la protección de las trabajadoras y los trabajadores en cumplimiento de las garantías establecidas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), el 23 de marzo de 2020 ha emitido el documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable en aras de preservar la paz social y ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas provocados por la pandemia.

Que respecto del Sector Público Nacional resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto N° 156/20.

Que por el Decreto N° 367/20 se dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se consideraría presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley N° 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventi-

vo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, conforme lo previsto por el artículo 5º del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 y sus modificatorios.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció en su artículo 4º que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 875/20 se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4º del Decreto N° 367/20 a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo, hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país, mediante el artículo 7º del mencionado Decreto N° 39/21 se determinó, por el plazo de NOVENTA (90) días, que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada-, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares de trabajo.

Que subsistiendo las causas que motivaron aquella medida, corresponde prorrogar los términos de la misma.,

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios, su prórroga establecida por el Decreto N° 167/21 y la emergencia ocupacional declarada por el Decreto N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20, 961/20 y 39/21.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Quedan exceptuadas de esta prohibición y de los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3° del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- Las prohibiciones previstas en los artículos precedentes del presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19 ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran.

Quedan, asimismo, exceptuados o exceptuadas de las prohibiciones quienes se encuentren comprendidos o comprendidas en el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción de la Ley N° 22.250.

ARTÍCULO 6°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 39/21, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 367/20.

El financiamiento de estas prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - E/E Matías Sebastián Kulfas - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Nicolás A. Trotta

e. 22/04/2021 N° 25912/21 v. 22/04/2021

Fecha de publicación 22/04/2021

COMUNICADO TESTEO EN LAS ESCUELAS – SUBSECRETARIA DE EDUCACION

La Plata, 22 de abril de 2021

A las Jefaturas Regionales de Gestión Estatal y de Gestión Privada -Regiones 1 a 25

A las Jefaturas Distritales

A las y los inspectoras e inspectores de Enseñanza

A los equipos de conducción de nivel Inicial, Primario, Secundario y de la modalidad Especial

Ref.: Distribución de Test de Antígenos para la Covid-19

Se informa que ha comenzado el envío a las Jefaturas de Inspección Distrital de Test de Antígenos para diagnóstico de Covid-19, que serán utilizados por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires en el marco de acciones del Plan Integral de Vigilancia Epidemiológica en las Escuelas.

Para ello, a cada Jefatura Distrital se remitirán test (en cajas que contienen 25 unidades) en diferentes envíos.

A partir del día de la fecha, se estarán contactando con las Jefaturas Distritales, las Regiones Sanitarias para coordinar acciones para dar inicio a esta actividad. Se comenzará en los 96 distritos con presencialidad.

Se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El material debe quedar bajo resguardo en la Jefatura de Inspección Distrital.
- Los test serán entregados en tandas semanales o quincenales a personal del área de salud del municipio o de la Provincia, en la cantidad indicada por la Jefatura de la Región Sanitaria correspondiente, en base a la planificación que allí se realice respecto a las escuelas que serán visitadas durante cada semana.
- Los test serán utilizados como parte de la campaña de búsqueda activa de casos asintomáticos y serán aplicados a las y los trabajadora/es de la educación (equipo de conducción, docentes y auxiliares de la educación) en su lugar de trabajo, en un muestreo de carácter periódico, rotativo y aleatorio que incluirá a todas las escuelas.
- En una primera etapa, se realizarán testeos en escuelas de nivel Inicial, Primario y Secundario (incluyendo escuelas de la modalidad Técnico Profesional y especializadas en Arte) y en escuelas de la modalidad Especial, de gestión estatal provincial y municipal.
- La frecuencia de visita a cada escuela está determinada por su tamaño (cantidad de secciones), por el nivel/modalidad a la que pertenezca y por la situación epidemiológica de cada distrito.
- En cada visita a una escuela se realizarán entre 3 (o menos, si la cantidad de trabajadora/es es inferior a 3) y 15 testeos, a partir de una muestra aleatoria de quienes se encuentren presentes en el establecimiento en ese momento. El criterio de selección de los casos a testear en cada escuela estará a cargo del personal de salud.
- Cuando en una escuela se realicen los testeos, el Equipo de Conducción deberá:
 - (i) Completar una planilla con los datos de cada persona testeada (ver Anexo I), que será firmada por el efector de salud a cargo del testeo y que quedará en poder de la escuela.

(ii) Informar a la Jefatura Distrital de forma inmediata la cantidad de testeos realizados y, en caso de haberlos, la cantidad de testeos con resultado positivo.

(iii) Los casos que resulten positivos se deberán cargar en la plataforma CUIDAR ESCUELAS.

A partir de la información recibida de parte de las escuelas, la Jefatura Distrital deberá:

(i) Completar una planilla semanal con el resumen de los datos informados por cada escuela visitada en el periodo (ver Anexo II).

(ii) Al finalizar la semana, comparar la cantidad total de testeos realizados en las escuelas visitadas con la cantidad de test entregados al personal de salud al inicio de la misma. En caso de haber diferencias, se deberá aclarar la situación con el área de salud a cargo del testeo y, se deberá poner en conocimiento a las autoridades de la Región Sanitaria correspondiente. Si en una semana se utilizan menos test que los entregados al inicio de la misma, porque el personal de salud visitó menos escuelas de las que previó, los test no utilizados serán descontados de la cantidad que desde la Región Sanitaria se informe que se necesitarán para realizar los testeos la semana siguiente.

Saludos cordiales.

Subsecretaría de Educación

Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos

Subsecretaría de Planeamiento

COMUNICADO ARANCELES CICLO LECTIVO 2021



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Providencia

Número: PV-2021-10496177-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 29 de Abril de 2021

Referencia: COMUNICACIÓN DIEGEP MODIFICACION DE ARANCELES DE ENSEÑANZACURRICULAR ABRIL, JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2

Habiéndose dado curso al tratamiento de aranceles de enseñanza en la COMISIÓN DE ARANCELES cuya reunión final se realizó el 26 de abril de 2021 se comunica que:

1. Se encuentra en curso de aprobación de los nuevos topes para los aranceles de enseñanza curricular para los meses de ABRIL, JULIO y SEPTIEMBRE de 2021 de acuerdo al detalle que obra en IF-2021-10453487-GDEBA-SSAYRHDGCYE, cuya copiase adjunta.
2. El retroactivo del mes de abril de 2021 se percibirá en al menos dos (2) cuotas;
3. Los establecimientos educativos cuyo arancel de enseñanza superan los establecidos en la Resolución N° 2631/2020 de la Dirección General de Cultura y Educación deberán:
 - Establecer que los establecimientos educativos que reciben entre el CUARENTA PORCIENTO (40%) y el OCHENTA PORCIENTO (80%) de aporte estatal y cuyos aranceles de enseñanza curricular se encuentran por encima de los aranceles establecidos por la Resolución N° 2631/2020 de la Dirección General de Cultura y Educación deberán identificar en su recibos oficiales dicha diferencia bajo la denominación de “**cuota residual**”, manteniendo su valor nominal y no pudiendo incrementarla respecto de la fijada para marzo de 2021. Dicha diferencia deberá ser absorbida por cada variación en el arancel de enseñanza curricular en un DIEZ PORCIENTO (10%) de la cuota residual. La “**cuota residual**” integra el arancel de enseñanza curricular.
 - Establecer que los establecimientos educativos que reciben el CIEN PORCIENTO (100%) de aporte estatal podrán mantener a sus valores nominales la “**cuota residual especial**” que haya resultado de la diferencia entre el tope para el arancel de enseñanza curricular establecido en el Anexo I de la Resolución N° 34/2017 de la Dirección General de Cultura y Educación y el que se encontraban percibiendo a dicha fecha. Esta cuota deberá identificarse en el recibo oficial en forma separada bajo la denominación de “**cuota residual especial**”. La “**cuota residual especial**” integra el arancel de enseñanza curricular.

Téngase presente que el Anexo IV de la Resolución 34/2017 se dejará sin efecto a partir de la nueva normativa.

Los establecimientos educativos deberán informar antes del 31 de mayo de 2021 el valor de sus aranceles para los períodos abril, julio y septiembre de 2021 a través del procedimiento de comunicación que a tales efectos establezcan la DIRECCION DE HABERES, RETRIBUCIONES Y APORTES A LA EDUCACION PRIVADA y la DIRECCION DE EDUCACION DE GESTION PRIVADA.

Con esta comunicación los establecimientos educativos podrán proceder a liquidar las cuotas del mes de mayo de 2021 con los nuevos valores.

Dirección de Liquidaciones de Haberes, Retribuciones y Aportes a la Educación Privada
Dirección General de Cultura y Educación

TOPES ARANCELARIOS CICLO LECTIVO 2021

ANEXO UNICO

**TOPES ARANCELARIOS AÑO
2021**

**Arancel de Enseñanza Curricular Mensual para establecimientos que cobran
10 cuotas.**

PORCENTAJE DE SUBVENCION

MARZO DE 2021	100%	80%	70%	60%	50%	40%
----------------------	-------------	------------	------------	------------	------------	------------

Inicial y PP	1.640	2.998	3.831	5.738	6.676	7.338
Secundaria	1.808	3.393	4.704	6.915	7.630	9.536
Sec. Técnica, Agraria y Promotoras	2.084	3.885	5.352	7.920	8.933	10.914
Superior	2.361	4.081	5.233	6.640	7.438	9.313

ABRIL DE 2021	100%	80%	70%	60%	50%	40%
----------------------	-------------	------------	------------	------------	------------	------------

Inicial y PP	1.845	3.373	4.310	6.455	7.511	8.255
Secundaria	2.034	3.817	5.292	7.779	8.584	10.728
Sec. Técnica, Agraria y Promotoras	2.345	4.371	6.021	8.910	10.050	12.278
Superior	2.656	4.591	5.887	7.470	8.368	10.477

JULIO DE 2021	100%	80%	70%	60%	50%	40%
----------------------	-------------	------------	------------	------------	------------	------------

Inicial y PP	1.970	3.601	4.601	6.891	8.018	8.813
Secundaria	2.171	4.075	5.650	8.305	9.164	11.453
Sec. Técnica, Agraria y Promotoras	2.503	4.666	6.428	9.512	10.729	13.108
Superior	2.836	4.901	6.285	7.975	8.933	11.185

SEPTIEMBRE DE 2021	100%	80%	70%	60%	50%	40%
---------------------------	-------------	------------	------------	------------	------------	------------

Inicial y PP	2.150	3.960	5.061	7.580	8.819	9.693
Secundaria	2.370	4.482	6.214	9.135	10.079	12.597
Sec. Técnica, Agraria y Promotoras	2.732	5.132	7.070	10.462	11.541	14.417
Superior	3.095	5.391	6.913	8.771	9.826	12.302

Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos
Dirección General de Cultura y Educación

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.
Editor Responsable: Claudio H. Burdet
Editado: 05/05/2021